

1. Comprobar tan claramente como sea posible, la situación jurídica, y con especialidad, la actitud del poder soberano en el momento que precedió á la separación de las dos Californias;

2. Fijar, tan exactamente como sea posible, las consecuencias jurídicas de la desmembración de territorio acaecida, para un *trust* en cuyo campo de actividad conforme á su destino, se encuentra á todas luces cortado en dos partes y cuyo órgano ejecutor y poseedor del derecho á las rentas se encuentra también dividido en dos organismos. Estos dos puntos son principalmente los que hay que poner en claro.

La mayor parte de las demás cuestiones pueden, sin duda, ilustrar más ó menos al juez, pero no fijarán su decisión jurídica; los desarrollos que de ellas se han hecho son en cierto modo preámbulos cuando no se hallan fuera de oportunidad.

IV. Una cuarta causa de los errores en que incurren nuestros adversarios es el desconocimiento práctico del hecho de que una ley, un decreto, no son siempre un acto de exclusiva soberanía que impone con autoridad órdenes ó prohibiciones, sino que pueden contener elementos de obligación cuya aceptación ó ratificación por los interesados conduce á la existencia de un verdadero contrato.

Desde este punto de vista debemos hacer constar que la interpretación dada por nuestros contradictores al decreto de 28 de Octubre de 1842, que es de importancia capital en el litigio, es singularmente errónea.

Ven en él un acto de confiscación cuando su tenor nos indica que no contiene sino una transformación de valores ventajosa para el Estado sin duda, pero que en sí no difiere mucho de los actos llamados conversiones.

Y la combinación buscada, la *combinazione* como dicen los italianos, no es difícil de comprender; vemos á un Estado necesitado de recursos, transformar en su provecho un valor realizable inmediatamente en otro pagado en plazos futuros bien escalonados.

Gracias á esta combinación se hace propietario de los inmuebles y valores del Fondo de Californias y los vende para disponer de su precio. Pero de ninguna manera piensa apropiarse el valor subsidiario que sustituye á estos bienes; es decir, la renta. Sus declaraciones á este respecto son formales, absolutas. Declara expresamente «querer realizar con toda exactitud los fines caritativos y nacionales que el fundador se propuso, *sin la menor pérdida de los bienes destinados á esa institución.*»

Caracteriza no menos claramente el medio que quiere emplear con ese objeto «*capitalizar* los bienes, que pertenecen en *propiedad* al fondo piadoso *colocándolos á interés*, con rentas, con las *debidas garantías.*»

Y precisamente es lo que ejecuta (pues en este caso están los actos por completo de acuerdo con las declaraciones) por medio de una doble operación que lo hace, por una parte, propietario con ánimo de vender, de los bienes rústicos y urbanos y otros varios que componían el fondo piadoso y que lo constituye, por otra parte, deudor de una renta anual igual al rédito de 6 por 100 del capital representativo de los bienes vendidos, lo que simplifica y aun hace inútiles las funciones de administrador.

Y el Estado se constituyó, no en deudor ordinario sino en deudor con las debidas garantías como él mismo lo declaró. A título de garantía afectó especialmente la renta del tabaco al pago de la renta (al pago de los réditos correspondientes al capital del referido Fondo de Californias). Y reglamentó la entrega de los mandatos de pago, como sigue: «La Dirección del Departamento de Hacienda *entregará* (entregará, hará entrega, pondrá en manos) las sumas necesarias para llenar los objetos á los cuales está destinado este fondo «sin ninguna deducción por gastos de administración ó cualesquiera otros.»

No es necesario tener conocimientos profundos en lengua castellana para saber que *al pago* significa al pago y no á la donación, y que *entregar* corresponde al latín *tradere* entregar, poner en manos, hacer prestación. Uniendo esta última palabra al término *al pago* no puede quedar ninguna duda en cuanto al sentido del Decreto de 1842.

Pero esto no es bastante; podemos comprobar que la ejecución de dicho decreto por el Gobierno, respecto de los causa-habientes se verificó de una manera conforme con la significación que acabamos de darle. En efecto, si leemos la página 149 del Memorial comprobaremos la existencia de una orden de pago contra la aduana marítima de Guaymas, que apareció en el «Diario de México» con fecha 23 de Abril de 1844 y cuyo rubro es «Juan Rodríguez de San Miguel como representante del Muy Reverendo Obispo de Californias.»

Esto por lo que se refiere al valor subsidiario de los bienes vendidos. En cuanto á los no vendidos, en 3 de Abril de 1843, el diario de esta fecha ordena su restitución á los *obispos de esa mitra y á sus sucesores*. En presencia de tales hechos, sostener que los decretos de 1842 y 1845 no contienen ninguna verdadera obligación para con los obis-

pos de California, es (usaré una de las expresiones del Sr. Pardo) «cerrar los ojos á la luz de la evidencia.»

En cuanto á nosotros, tenemos la clara noción de esta verdad jurídica: en el momento en que se iban á fijar por vía de separación los destinos políticos de ambas Californias, el Estado Mexicano se consideraba deudor del valor subsidiario de las fundaciones californianas, alimentadas por la caridad privada, para aplicarse á un objeto apostólico en un campo particular de trabajo (las dos Californias) por una organización religiosa particular, no menos claramente determinada y representada por el Obispo de las Californias.

Se ha sostenido que entre el momento en que la Iglesia Católica entró en la jurisdicción de los Estados Unidos y el momento en que pudo regularizar su situación en el Estado de California, México tuvo facultades suficientes para reasumir sus derechos.

Pero tratar así todas las situaciones que tienen necesidad de cierto tiempo para acomodarse á un nuevo estado de cosas, sería un acto por completo falto de equidad y aun notablemente injusto. No es así como el Tratado de Guadalupe Hidalgo arregló esa situación transitoria, y en él encontramos precisamente un artículo que se refiere á los mexicanos que no tienen el carácter de ciudadanos de México y que no son todavía admitidos al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados Unidos, y que dice así:

«Entretanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y de sus propiedades, y tendrán garantizado el libre ejercicio de su religión sin restricción alguna.»

IV. Pero llevo ya á señalar una nueva cuarta causa de errores que afectan la base de la tesis sostenida por nuestros adversarios: el desconocimiento de las consecuencias naturales y jurídicas de la desmembración de los Estados. Son evidentes estos dos hechos:

1. Por la cesión de la Alta California á los Estados Unidos, el campo efectivo de operación de las fundaciones californianas se dividió en dos partes.

2. Por esa misma cesión el órgano destinado á funcionar en dicho campo y poseedor del derecho al pago de la renta representativa de los réditos del *trust*, se encontró igualmente dividido en dos partes.

Se afirma que el Tratado de Guadalupe Hidalgo resolvió este caso, pero esa afirmación está lejos de haber sido probada, y México, en numerosas convenciones, ha reconocido lo contrario, pues sus objeciones de incompetencia no datan del primer compromiso de arbitraje

y el caso de los obispos de la Alta California estaba, desde hacía largo tiempo, sometido á arbitraje en las épocas que el compromiso inicial fué prorrogado varias veces por el Gobierno mexicano.

Sería más exacto decir que el Tratado de Guadalupe Hidalgo creó la cuestión sin decidirla. Por lo demás, es bien sabido que en las cuestiones complicadas de toda clase á que pueden dar lugar las anexiones, los instrumentos diplomáticos son siempre imperfectos. Es preciso arreglar las situaciones nuevas según la justicia y la equidad.

El derecho de la Iglesia Católica de la Alta California para reclamar una parte del valor representativo del Fondo de las Californias parece ser difícilmente discutible. La cantidad de esta parte es más delicada de establecer. A falta de otra base de repartición que satisfaga plenamente, la ordinaria, en lo general, aceptada y practicada es la división por mitad. Es una regla un poco grosera si se quiere, pero es la que dictan en defecto de mejor norma, el sentido común y la equidad. Es la que aplicó el árbitro.

V. Una quinta fuente de los errores que se pueden notar en los discursos de nuestros adversarios reside en la tendencia á no tener bastante en cuenta los hechos, y en oponerles derechos teóricos, que aunque hubieran existido con el carácter y la extensión que se les atribuye, no se ejercieron en esa medida. No se trata solamente de saber lo que los Gobiernos sucesivos tenían, en principio, derecho de hacer respecto de las fundaciones californianas. Se puede sostener, como lo han hecho nuestros contrarios, que á un soberano le está permitido tratar todos los *trust* de su imperio como le plazca.

Preferimos admitir que tiene el derecho de reglamentarlos para evitar los abusos, pero en los límites de las exigencias del orden público. Pero no es esta la cuestión. Se trata de saber no lo que ha podido hacer, sino lo que ha hecho.

Suele suceder que se presentan en el destino de los *trust* dificultades, casos imprevistos, y entonces hay que aplicar esta sabia máxima: *potius, interpretandus est actus ut valeat quam ut pereat.*

Se presentan también situaciones que se pueden llamar pasajeras ó de transición, entonces se practica frecuentemente respecto de los réditos, el llamado procedimiento de conservación.

Puede suceder que en el acto de la fundación se prevean ciertas eventualidades extremas, por ejemplo, la extinción de los sucesores regulares de los favorecidos con la renta, y que para tal caso se autorice para proveer á la sucesión.

Algo semejante encontramos en el acto tipo de las fundaciones californianas. Es cierto que el Gobierno español se consideró autorizado para designar, en defecto de la línea primitiva de los misioneros, extinguida por supresión, otra línea de evangelistas.

También está fuera de duda que en un momento dado, el jefe de las misiones californianas, Diego, fué nombrado obispo de las Californias á instancia del Gobierno mexicano, todo ello en conexión indudable con la realización de las intenciones de los fundadores del Fondo Piadoso.

Está probado que el Estado mexicano contrajo obligaciones ulteriores, pues no es fácil sostener que simplemente se haya comprometido á verificar pagos de especie desconocida en derecho, pagos sin acreedor ni deudor. Es del todo evidente que estas obligaciones fueron contraídas, como lo dice el decreto de 1845, «para con los obispos de dicha mitra y sus sucesores.»

Puede ésto criticarse, si bien injustificadamente, desde el punto de vista del desarrollo de las misiones, ó desde tal ó cual otro; pero el Estado que solicitó el establecimiento de esa situación y que la consagró con sus actos, me parece que no tiene razón en venir á quejarse de ella. Y en todo caso se le puede aplicar con justicia la máxima: *¡Patere legem quam ipse fecisti!*

Esto es lo que quizá han olvidado por completo nuestros contradictores.

VI. Me permito en fin señalar una última fuente ú origen de los errores cometidos por ellos, que se refiere á ciertos procedimientos de negación que en nuestra opinión exceden de la medida. Oyendo á nuestros adversarios negar hasta la realidad del Fondo Piadoso, nos ha venido á la memoria aquel nihilismo trascendental cuya expresión se ha consignado, según se cuenta, en esta célebre constitución concebida en tres artículos: artículo I. Ya no existe nada; artículo II. Esto es todo; artículo III. Nadie está encargado de la ejecución del presente decreto.

Mirad la serie de negaciones que se nos han prodigado:

No hay arbitraje internacional en este negocio;

No hay derecho internacional público ó privado que ponga un límite á las leyes mexicanas;

No hay equidad que invocar;

No hubo Fondo Piadoso que realmente existiera;

No hubo renta;

Ya no hay indios;

Ya no hay misiones;

Ya no existe obligación;

Ya no existen causa-habientes;

No hay cosa juzgada;

No hubo competencia en el árbitro; en fin, como conclusión última:

No debemos nada.

Esto es precisamente lo que la Corte tendrá que apreciar y decidir. Si considera el fondo de la cuestión no dudo que comprobará que existen indios, misiones, rentas y causa-habientes. Pero á mi juicio hará constar antes de todo ésto, lo que la releva de tener que tomar en consideración el fondo del asunto: que hay cosa juzgada.

Unas palabras más sobre un punto importante; el de la moneda en que deberán pagarse las anualidades vencidas. Para ésto se disputan la palma, el oro y la plata, pero con méritos desiguales.

Hé aquí las razones que, según yo, deben hacer inclinar la balanza del lado del oro.

I. La sentencia del 24 de Octubre de 1876 nos concede definitivamente el pago en oro. La moneda es una mercancía que posee un poder adquisitivo determinado; cambiarla, equivale á modificar gravemente lo que nos ha sido en realidad adjudicado por el primer árbitro.

Nuestros adversarios no están de acuerdo con nosotros acerca de la extensión de la cosa juzgada; pero por lo menos admiten que en ella están comprendidos lo que llaman «resultados prácticos inmediatos».

Por otra parte, el pago en oro está comprendido en la parte del primer fallo arbitral que no ha sido impugnada.

II. Es cierto, como nuestros adversarios alegan, que en el momento en que fué dictada la primera sentencia, la cuestión de la moneda en que debía saldarse la deuda no tenía ninguna importancia, puesto que los dos metales se equilibraban en valor. Pero desde luego, no han dado prueba exacta de este hecho, y aun cuando así fuera, notamos que el compromiso menciona el pago «en oro ó en su equivalente», lo que no deja lugar al pago en plata sino con la reserva de que se mantenga la relación entre los dos metales teniendo por base el pago en oro. Por otra parte, aunque es cierto como afirman, que los bienes vendidos en otro tiempo les fueron pagados en plata, no lo es que ésta tuviera entonces otra relación con el oro distinta de la actual; ni tampoco tienen razón en pretender que esta diferencia no se tenga en cuenta.

III. Dejar á nuestros adversarios la libertad de pagar en plata, sería contrario al principio jurídico universalmente admitido de que «*Nemo ex sua culpa commodum acquirere debet*». En efecto, el hecho de no haber pagado las anualidades en el momento que debían haberlo sido, se tornaría en título para pagarlas en una moneda depreciada. Lo más que podrían pretender desde este punto de vista, sería pagar cada año según la relación entonces existente entre el oro y la plata, la cual relación no es difícil de averiguar.

No nos encontramos aquí en el terreno de las simples convenciones de derecho privado en que se puede tratar de hacer prevalecer una solución exclusivamente favorable al deudor; se trata de una deuda creada por la ley. Ahora bien, el decreto de 1842, sea que se le considere en su texto, sea que se consulte su espíritu, no es favorable á nuestros adversarios. Según sus términos, la anualidad debe ser puesta en *nuestro poder*, tal es el sentido de la palabra *entregar*, del artículo III de dicho decreto, La renta debe, pues, ser entregada y no requerida. Y después de la desmembración de las Californias, convenida en el tratado, nuestra parte de deuda exigible se hizo pagadera regularmente en nuestro país. La importancia de esta observación no escapará á los que estiman que la ley del domicilio en que debe ejecutarse la obligación es la reguladora de las modalidades de ejecución. Por otra parte, basta leer el decreto de 1842 para comprender que la intención formal del legislador de esa época fué asegurarnos un contravalor íntegro de los bienes vendidos, queriendo que no sufriésemos ninguna pérdida ni aun la carga de gastos de administración y mucho menos la de la moneda depreciada. Quiso asegurarnos una situación *in integrum*.

Ciertamente no podemos estar á cubierto de todas las causas que pueden influir en un país sobre el valor relativo de las cosas. Creemos simplemente que no tenemos que soportar la que se refiere á la depreciación de uno de los metales instrumento de cambio. Lo que es evidente es que si se nos hubiese dejado el Fondo Piadoso en su constitución propia, hubiéramos estipulado en los arrendamientos, por ejemplo, una cantidad mayor para el pago que se hiciese en moneda depreciada que para el que fuera hecho en otra que no lo estuviera.

V. El oro es el instrumento general de los pagos internacionales.....

EL SR. PARDO.—Ah!

EL SR. DESCAMPS.—El oro lingote y el oro moneda no difieren mucho de valor y así se adquiere siempre la mercancía por su valor real.

Habiendo tomado la deuda un carácter internacional, implícitamente consagrado á consecuencia del tratado de escisión de las Californias, procede de ello pagarla en oro.

Todo el mundo está generalmente de acuerdo, por lo menos en las liquidaciones de deudas de carácter internacional, en que un Estado no puede saldarlas en papel moneda de su propio territorio. Pues bien, cuando en ese territorio se atribuye á cierto metal un valor superior en cerca de la mitad al que tiene como mercancía, es en este sentido un verdadero papel moneda, y no es justo ni equitativo tratar de imponer su valor nominal como medio de liberación de los pagos internacionales.

VI. En fin, equitativamente no sería justo hacernos resentir este doble daño: 1º La falta de pago de los réditos de los intereses; 2º El pago en una moneda depreciada. Tanto más cuanto que ya ahora no quedan en pie ninguna de las dos razones por las cuales no nos concedió el árbitro el pago de los réditos de los intereses.

Lealmente hemos reconocido que en el terreno de la cosa juzgada, esta circunstancia no nos favorece. Pero si en ese terreno estamos obligados á perder los beneficios de las nuevas pruebas que hemos producido, es, por otra parte, una razón para que no perdamos los de una situación adquirida y consagrada por el *dictum* del árbitro. Porque es preciso insistir sobre ello, hemos logrado en este asunto una posición que tenemos derecho para no abandonar. De 1868 á 1875 luchamos en alta mar para llegar en fin al seguro puerto de la cosa juzgada. Pocos arbitrajes han sido más largos, más disputados, más agitados, opiniones de los defensores de ambas partes, de los comisionados, nuevas promociones de los defensores, laudo del árbitro, demanda de revisión con amplificación, nueva doble decisión del árbitro; nada faltó al procedimiento arbitral que se prolongó siete años.

Ciertamente que ahora no rehusamos entregarnos á un nuevo combate en alta mar y que hemos aumentado considerablemente nuestros aparatos de guerra, pero conservando siempre el derecho de regresar á nuestro puerto de defensa. En él no pedimos sino el respeto á la cosa juzgada; fuera de él, insistimos en que se dé una sanción extensa á los compromisos cuyos alcances y consecuencias nos esforzamos en señalar con ayuda de nuevos medios.

La Corte apreciará ambos procedimientos, de los cuales, el primero, tiene un carácter principal, y subsidiario el segundo.

Una palabra para concluir. Se dice que un rico ciudadano de la na-

ción á quien defendiendo en estos momentos, se prepara á dotar á la Corte Arbitral de un magnífico palacio. Si este magnánimo designio se realiza, quizá no haya más bella divisa para poner en el frontispicio de tal palacio que la del Instituto de Derecho Internacional: *Justitia et Pace*, porque bien está que la Justicia y la Paz se estrechen en fraternal abrazo. Y si el palacio, como lo espero, se engrandece en lo porvenir, si se despliegan á sus lados departamentos, y nuevos frontispicios requieren otras divisas, no encuentro inscripciones más luminosamente expresivas de las exigencias fundamentales del orden jurídico internacional, que las dos máximas en que he tratado de resumir mi pensamiento al comenzar este alegato: *Pacta servanda. Res Judicata, veritas inter partes!*

*Informe del Sr. Penfield, Abogado de los Estados Unidos
de América.*

(Sesión del 30 de Septiembre de 1902.)

EL SR. PENFIELD:

Señor Presidente y honorables Árbitros:

No esperéis que al terminar la defensa de los Estados Unidos intente hacer otra cosa que reseñar y acentuar brevemente los principales alegatos de mi colega asociado y predecesor, y formular una respuesta adecuada á los argumentos de los que han tomado la palabra en favor de la República de México. Por lo tanto, en el curso de mi argumentación, procuraré referirme únicamente á hechos establecidos y principios determinados, tan sólo con el objeto de ilustrar nuestro tema y reforzar la posición ocupada por los Estados Unidos—posición que ha sido francamente descubierta en la correspondencia diplomática, sin ambages ni evasivas, y con el espíritu de honradez y candor propios de un gran Estado.

El primer deseo que inspiró la formación de la Convención de La Haya, fué el de lograr el establecimiento de la justicia internacional. Uno de sus principales objetos, el de procurar un desagravio seguro, por cualquier daño que pudiera causarse de una manera arbitraria, por el Gobierno de un Estado contra los súbditos de otro. Desgracia-

damente, algunas veces se ha descuidado ú olvidado momentáneamente que la autoridad suprema del Estado que de manera arbitraria daña el derecho de propiedad del súbdito de otro, incurre en la justa obligación de cumplir con los deberes de tal manera contraídos.

Estos perjuicios arbitrarios contra el derecho de propiedad, son los que constituyen, desgraciadamente, la gran lista de cargos que en el pasado se han formulado por los gobiernos, en favor de sus súbditos, contra los Estados ofensores. Algunas veces, han sido reparadas sumariamente estas injusticias por el fuerte brazo de un gobierno, obrando en favor de sus súbditos ofendidos; y ésto ha dado origen á graves lamentaciones, por parte del distinguido publicista Sr. Calvo, sobre el cobro forzoso de indemnizaciones exorbitantes.

Los Estados del Hemisferio Occidental celebraron recientemente una conferencia internacional en la Ciudad de México, con la mira de encontrar alguna solución justa y satisfactoria á tan grave problema; y el resultado de este Congreso fué el de que se firmara por los delegados de los países allí representados, el proyecto de un tratado por el cual, las controversias surgidas entre dichos Estados, durante un período de cinco años, deberían someterse á la corte permanente instituída por la Convención de La Haya.

Por eso, puede decirse sin exageración, que los ojos del mundo occidental están ahora pendientes de este veredicto; pues las sesiones que hoy celebra este alto tribunal y sus determinaciones, de gran interés para las naciones del Viejo Mundo, lo son más aun, si posible fuere, para las del Hemisferio Occidental. La sentencia, que hará mucho en favor del reinado del derecho y de la justicia entre las naciones, y entre el Estado y el más humilde ciudadano, tenderá, por su benigna influencia y benéfico ejemplo, á aumentar el respeto hacia el derecho privado y poner fin á los mutuos cargos formulados en el pasado por actos arbitrarios del Estado contra el derecho establecido, por una parte, y por la otra, al cobro de indemnizaciones por ejecución militar—cuestiones que han preocupado de una manera penosa á la diplomacia en el pasado, y algunas veces han puesto en peligro las relaciones entre Estados que, de otra manera, serían amistosas.

No creo abusar demasiado de vuestra indulgente consideración al decir que sobre este tribunal pesa, por lo tanto, la más solemne responsabilidad—interesante, por lo que hace á los Estados litigantes partes en la controversia, y de importancia incalculable, por la duradera impresión que sus determinaciones producirá en los Estados del